



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 120

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	ELIZABETH PUERTA BOTERO	MIRIAM VALDERRAMA	09/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00315-00
2	SUCESIÓN	VICTOR FABIÁN SANCHEZ Y OTROS	CELIMO SANCHEZ	09/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00279-00
3	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PEREZ GARCÍA	LUIS HERNANDO OSSA BURITICA	09/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00001-00
4	SIMULACIÓN CONTRATO COMPRAVENTA	KATIZA ZANINOVICH	YADIRA RUIZ Y OTROS	09/11/2020	76-113-40-89-001-2019-00593-00
5	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA	LUZ MARINA GIL SERRANO	09/11/2020	76-113-40-89-001-2013-00164-00
6					
7					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

iprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA***

Código de verificación: **273aff853cd9c6ba87ddd9952f99b6f72ab2edaaf723800228e26b0b05eebd38**

Documento generado en 09/11/2020 04:33:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0553
Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: MIRIAM VALDERRAMA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00315-00

A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó tener como notificado por vía del canon 8 del decreto 806 de 2020, a la demandada MIRIAM VALDERRAMA. Sírvase proveer. Noviembre 05 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0553

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**

DEMANDADO: **MIRIAM VALDERRAMA**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00315-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de haber surtido notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, determinándose que la comunicación enviada, cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el canon en cita.

Así las cosas, se tendrá como notificada a la demandada MIRIAM VALDERRAMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora bien, dado que la entrega de la misma se realizó el 30 de octubre de 2020, debiéndose tomar como surtida vencidos los dos días hábiles siguientes a su entrega, es decir, la misma lo será el 05 de noviembre de 2020, a partir de la cual, se deben contar los términos de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y/o efectuar el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a la demandada MIRIAM VALDERRAMA, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 05 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0553
Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: MIRIAM VALDERRAMA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00315-00

noviembre de 2020, advirtiéndole que sólo a partir del 206 de noviembre de 2020, inclusive, se deben contabilizar los términos legales para la contestación de la demanda y/o pago de la obligación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0846c13b69c3786baecf0775cfd65c68583bc65e91120b28d46a3abc72
858911**

Documento generado en 09/11/2020 01:32:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0192
Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: VICTOR FABIÁN SÁNCHEZ Y OTROS
CAUSANTE: CELIMO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00279-00

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó memorial informando nueva dirección del ciudadano HENRY SANCHEZ PIEDRAHITA. Sírvase proveer. Noviembre 05 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0192

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **VICTOR FABIÁN SÁNCHEZ Y OTROS**
CAUSANTE: **CELIMO SÁNCHEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00279-00**

Observada la constancia anterior y, vista la solicitud escrita que eleva la parte demandante, mediante la cual informa haberse enterado de una nueva dirección del ciudadano HENRY SANCHEZ PIEDRAHITA es la CARRERA 27C NÚMERO 39-115 de Tuluá, Valle del Cauca, se tomará como ésta la respectiva para notificaciones y demás actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como lugar de notificación de HENRY SANCHEZ PIEDRAHITA, la CARRERA 27C NÚMERO 39-115 de Tuluá, Valle del Cauca.

LA JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido al demandado de la notificación por conducta concluyente con efectos a partir del día 21 de octubre de 2020. Sirvase proveer. Noviembre 06 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0554

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA**

DEMANDADO: **LUIS HERNANDO OSSA BURITICA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00001-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA contra LUIS HERNANDO OSSA BURITICA.

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA contra LUIS HERNANDO OSSA BURITICA, para obtener el pago de letra S/N, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 021 del 16 de enero 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 23 de octubre de 2020, a través de auto interlocutorio No. 0526 se dispuso tener como notificado por conducta concluyente al ciudadano LUIS HERNANDO OSSA BURITICA, desde el día 21 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha el demandado presentara excepciones de mérito ni cancelara la obligación.



CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que los títulos valores base de recaudo de la presente obligación cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima promovido por LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA contra LUIS HERNANDO OSSA BURITICA, mediante auto interlocutorio No. 021 del 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren



a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señor LUIS HERNANDO OSSA BURITICA. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c64feb48dac843beded36472b5c926630c51e4b0cd6f65ab71606c3f1f3
f64ab**

Documento generado en 09/11/2020 01:15:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó tener como notificado por vía del canon 8 del decreto 806 de 2020, al demandado ALEX ZANINOVICH ESCOBAR. Sírvase proveer.

Noviembre 04 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0552

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SIMULACIÓN CONTRATO COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: **KATIZA ZANINOVICH**

DEMANDADO: **YADIRA RUIZ Y OTROS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00593-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de haber surtido notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, determinándose que la comunicación enviada, cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el canon en cita.

Así las cosas, se tendrá como notificado por aviso al demandado ALEX ZANINOVICH ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora bien, dado que la entrega de la misma se realizó el 30 de octubre de 2020, debiéndose tomar como surtida vencidos los dos días siguientes a su entrega, es decir, la misma lo será el 05 de noviembre de 2020, a partir de la cual, se deben contar los veinte días de traslado para contestar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado ALEX ZANINOVICH ESCOBAR, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día



05 de noviembre de 2020, advirtiendo que sólo a partir del 06 de noviembre de 2020, inclusive, se deben contabilizar los términos legales para la contestación de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e7cf8844ea58f9ab27b28ba7287fc7b26119407c000e1068d12f52ebf0
d6f68**

Documento generado en 09/11/2020 01:15:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Noviembre 05 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0193

Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA**
DEMANDADA: **LUZ MARINA GIL SERRANO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2013-00164-00**

Se allega memorial suscrito por la señora LUZ MARINA GIL SERRANO, mediante la cual solicita se asigne fecha o cita para que le sean entregados los oficios de levantamiento de embargo y devolución de títulos descontados, sin embargo, se procedió a verificar que la terminación del presente proceso fue negada mediante proveído No. 485 del 02 de octubre de 2020, mediante el cual, además se le instó a presentar actuación del crédito, sin que haya procedido de conformidad. En tal sentido, deviene de suyo improcedente la petición de asignación de cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de asignación de cita para devolución de depósitos judiciales, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la interesada para que presente liquidación de crédito actualizada.

LA JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARIA RUIZ CORTÉS.